



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2020 – 00354, DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO GARANTÍA
BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO TRAMITADA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL
PROVINCIA BOLÍVAR”**

AUTOR:

KLEVER DAVID GAIBOR NARANJO

TUTOR:

MSC. ÁNGEL NARANJO ESTRADA

GUARANDA – ECUADOR

2021

CERTIFICADO DE AUTORÍA

Msc. Ángel Naranjo Estrada, en mi calidad de tutor de análisis de caso, asignado por el honorable consejo directivo de la facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y políticas. CERTIFICO.

Que el presente análisis de caso titulado: **“ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2020 – 00354, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO TRAMITADA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR”**, fue desarrollado en su totalidad académica, científica y social por el **Señor Klever David Gaibor Naranjo**, ciudadano ecuatoriano portador de la cedula de identidad **No. 020201793-5**, egresado de la carrera de Derecho, trabajo que ha sido revisado y se estructuro bajo los diferentes lineamientos y requisitos demandado por la Educación Superior, reglamentados por la Universidad Estatal de Bolívar y la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, reuniendo así con los requisitos para ser sometido a la presentación pública, evaluación sustentación y defensa.

Atentamente:



Msc. Ángel Naranjo Estrada

DECLARACIÓN JURAMENTADA JURAMENTO DE AUTORÍA



Yo, **KLEVER DAVID GAIBOR NARANJO**, portador de la cedula de identidad No. 0202017935, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso con el tema: “ **ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 - 2020 - 00354, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO TRAMITADA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR**”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que he realizado bajo la recopilación de bibliografía, libros, revistas, publicaciones así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

Klever David Gaibor Naranjo

CC. 020201793-5

Autor.



**ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA**

Señor KLEVER DAVID GAIBOR NARANJO

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día **MARTES, ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante mi Doctor **GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN**, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor **KLEVER DAVID GAIBOR NARANJO**. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, capaces de contraer obligaciones, domiciliado en el cantón San Miguel de Bolívar, con número de teléfono móvil 0985865410 a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente análisis de caso titulado " **ANÁLISIS DE CASO SIGNADO CON EL NÚMERO 02332-2020- 354, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDIDO DE CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO TRAMITADA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR** ", es de mi exclusiva responsabilidad. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por las comparecientes la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

KLEVER DAVID GAIBOR NARANJO
C.C. 0202017935



Doctor Guido Fabian Fierro Barragan
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202017935

Nombres del ciudadano: GAIBOR NARANJO KLEVER DAVID

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 29 DE JULIO DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: GAIBOR CALIZ JORGE AMADO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: NARANJO SARMIENTO MARGOTH ANGELICA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 29 DE JULIO DE 2014

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 11 DE MAYO DE 2021

Emisor: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN - BOLIVAR-GUARANDA-NT 1 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 218-418-57670



218-418-57670

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. 020201793-5

APellidos y Nombres: GAIBOR NARANJO KLEVER DAVID

LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR, SAN MIGUEL

FECHA DE NACIMIENTO: 1996-07-29

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: M

ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN: BACHILLER

V1334V3232

APellidos y Nombres del Padre: GAIBOR CALIZ JORGE AMADO

APellidos y Nombres de la Madre: NARANJO SARMIENTO MARGOTH ANGELICA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA, 2014-07-29

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2024-07-29






CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLIVAR

CIRCONSCRIPCIÓN:

CANTÓN: SAN MIGUEL

PARROQUIA: SAN MIGUEL

ZONA: 1

JUNTA No. 0006 MASCULINO

GAIBOR NARANJO KLEVER DAVID

N: 67025144

0202017935




DOY FE: Que esta copia fotostática
ES EXACTA A SU ORIGINAL
que me fue exhibido.

Guaranda, 1 de Mayo del 2021

Guido Fierro Barragán
Notario Público No. DEL CANTON GUARANDA

DEDICATORIA

El presente análisis de caso dedico a mis padres y a cada uno de las personas que me impartieron sus conocimientos y experiencias, para poder concluir de manera exitosa el trabajo previo a la obtención de mi título profesional, y así cumplir una meta más en largo camino académico que me espera por seguir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por darme las capacidades, a mis padres por ser el pilar fundamental para el cumplimiento de esta meta, por su apoyo inquebrantable, y a la esperanza de verme triunfar. El fraterno agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar institución que ha permitido desarrollar mis capacidades físicas e intelectuales, para desempeñarme de forma adecuada en las exigencias de la sociedad actual; a todo su cuerpo académico, administrativo y de servicio que han hecho posible el cumplimiento de esta etapa académica.

INDICE

<u>CERTIFICADO DE AUTORÍA</u>	<u>I</u>
<u>DECLARACION JURAMENTADA JURAMENTO DE AUTORÍA</u>	<u>II</u>
<u>DEDICATORIA</u>	<u>III</u>
<u>AGRADECIMIENTO</u>	<u>IV</u>
<u>TEMA:</u>	<u>VIII</u>
<u>Resumen</u>	<u>IX</u>
<u>Glosario de Términos</u>	<u>XI</u>
<u>Introducción</u>	<u>XII</u>
<u>1 CAPITULO I: Planteamiento del Caso a ser Investigado</u>	<u>14</u>
<u>1.1 Presentación del caso</u>	<u>14</u>
<u>1.2 Objetivos de análisis o estudio de caso</u>	<u>45</u>
<u>1.3 Objetivos</u>	<u>45</u>
<u>1.3.1 Objetivo General</u>	<u>45</u>
<u>1.3.2 Objetivos Específicos</u>	<u>45</u>
<u>2 CAPITULO II: Contextualización del caso</u>	<u>46</u>
<u>2.1 Antecedentes del caso</u>	<u>46</u>
<u>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO</u>	<u>47</u>
<u>2.2.1 LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN.</u>	<u>47</u>
<u>2.2.1.1 Derecho al debido proceso</u>	<u>48</u>

2.2.1.2	Tutela judicial efectiva como garantía ciudadana	50
2.2.1.3	Derecho a la seguridad jurídica	53
2.2.1.4	Vulneración del derecho a la legítima defensa	55
2.2.2	TIPOS DE PROCEDIMIENTO SEGÚN EL COIP	57
2.2.2.1	Procedimiento expedito	58
2.2.2.2	Procedimiento expedito para sancionar contravenciones de tránsito	58
2.2.3	LA PUEBA	60
2.2.3.1	Prueba documental en una contravención de tránsito	61
2.2.3.2	Prueba Testimonial en la contravención de tránsito.	62
2.2.4	LA APELACIÓN	62
2.2.4.1	La apelación como un recurso	63
2.2.4.2	Recurso de apelación en contravenciones de tránsito	65
2.2.5	LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR LA MALA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	66
2.2.5.1	Causas de responsabilidad del estado	67
2.2.5.2	Responsabilidad del estado por error judicial	68
2.2.5.3	Quien responde por error judicial	69
2.2.5.4	Reparación integral por el error judicial	70
2.3	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:	72
3	CAPITULO III: Descripción del trabajo de investigación Realizado	74
3.1	Ámbito de estudio	74
3.2	Tipo o nivel de investigación	74
a)	Investigación jurídica.	74

<u>3.3</u>	<u>Método de investigación</u>	<u>74</u>
<u>4</u>	<u>CAPITULO IV: Resultados</u>	<u>76</u>
<u>4.1</u>	<u>Resultados de la Investigación Realizada</u>	<u>76</u>
<u>4.2</u>	<u>Impacto de los resultados de la investigación</u>	<u>76</u>
<u>5</u>	<u>Conclusiones de la investigación</u>	<u>77</u>
<u>6</u>	<u>Recomendaciones</u>	<u>79</u>
<u>7</u>	<u>Bibliografía</u>	<u>80</u>
<u>8</u>	<u>Anexos</u>	<u>83</u>

TEMA:

“ANÁLISIS DEL CASO SIGNADO CON EL No. 02332 – 2020 – 00354, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO TRAMITADA EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR”

Resumen

En el presente análisis de caso abordo el tema sobre la vulneración del derecho a la legítima defensa como garantía básica del debido proceso, dentro de un procedimiento expedito de contravención de tránsito. La problemática radica debido a que algunos administradores de justicia han actuado de manera errónea sobre la aplicación de la normativa vigente establecido por el Estado, principalmente sobre el derecho a la defensa, enmarcada dentro del derecho constitucional del debido proceso como lo determina el Artículo 76, en donde manifiesta “que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso (...)”¹. De la misma manera se ve afectados derechos fundamentales como: los derechos de protección, derechos a la seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, entre otro.

El objetivo principal de este trabajo es analizar el proceso número 02332-2020-00354, en donde se verifica la vulneración del derecho a la legítima defensa dentro de un procedimiento expedito de contravención de tránsito, verificando si la actuación realizada por parte de los agentes de la Policía Nacional cumple con lo que establece el Artículo 645 del COIP, es decir, si el presunto contraventor ha sido presentado ante el juez de turno para el desarrollo de la audiencia y determinar la situación jurídica del sujeto. Durante el desarrollo de la audiencia la administradora de justicia niega de manera rotunda la petición realizada por el infractor, que fue de ser escuchado su testimonio libre y voluntario como mecanismo de defensa, siendo este un principio básico del debido proceso. Y la problemática de análisis de estudio de este caso.

¹ CITA Constitución de la Republica.

Para el trabajo de análisis de la presente causa se planteó, una metodología con enfoque Hipotético deductivo, inductivo, jurídico, científico, hermenéutico jurídico, con las que se podrá llegar a una conclusión clara del problema que se ha generado en esta causa. El desarrollo de la metodología teórica se basará en la revisión de libros doctrinarios, explicativos y prácticos para la aplicación de un lenguaje técnico jurídico.

De acuerdo con del desarrollo y resultados del trabajo investigativo de análisis de caso se ha podido concluir, que efectivamente, existo la vulneración del derecho a la legitima defensa al contraventor, dejando como consecuencia personal: la privación de libertad de 30 días, la multa de tres salarios básicos del trabajador en general y la suspensión de la licencia de conducir por 60 días.

No obstante, durante el desarrollo del análisis de caso se puede ver con claridad que, con la solo omisión de una garantía básica, transgrede derechos fundamentales, que consecuentemente ponen en desequilibrio el ordenamiento jurídico de todos los administrados.

Glosario de Términos

Apelación: Interponer un recurso contra una resolución judicial. (García Falconí, 2016)

Contravención: Falta que se comete al no cumplir lo regulado. Atropello de la ley.

Impugnación: “acción y efecto de combatir, contradecir, refutar, interposición de un recurso ante un juzgado o tribunal”. (International, 2001)

Imputabilidad: “La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente en el momento de cometer el delito.” (Amuchategui Requena, 2020, pág. 89)

Infractor: Persona quebrantadora de la ley

Procedimiento: “Es la sucesión de estos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada”. (Couture, 1997, págs. 201-202)

Introducción

La Constitución ecuatoriana considerada como una de las más completas, en lo que respecta a garantizar derechos. Enmarca en su capítulo octavo de la carta magna los derechos de protección estableciendo un debido proceso para brindar el fiel cumplimiento con la normativa vigente. En el artículo 76 estipula 7 garantías básicas que se deben cumplir en todos los procesos, entre ellos, los que resaltan para el análisis de este caso se encuentra, el numeral 1 del mencionado artículo, en el que refiere a que: “corresponde a todas las autoridades administrativas o judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”². A su vez guardando concatenación legal con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y las demás normas jurídicas (...)”³. Por otra parte en el numeral 3 del artículo 76 de la supra norma manifiesta que “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, es decir, cumplir con los lineamientos establecidos por el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así también con lo que determina el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; todo bajo el conjunto jurídico de principios y garantías que enmarcan la constitución.

La vulneración del derecho a la legítima defensa se ha visto seriamente afectada por el incumplimiento del derecho al debido proceso, siendo una garantía enmarcada por la constitución

² CITA Constitución de la Republica

³ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

de la república del Ecuador. Este se ve afectado por la mala aplicación e interpretación de la ley por parte de los jueces, quienes por mandato constitucional son los encargados de hacer respetar y hacer cumplir con lo que determina el ordenamiento jurídico.

En la actualidad se ha podido verificar que los administradores de justicia de primera instancia o primer nivel, en este caso una jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Bolívar, por reiteradas ocasiones han sido nulitados los procesos por parte de los Jueces superiores llamados también ad quem encargados de resolver los recursos presentados por las partes que se han visto afectados en sus intereses o en consecuencia por los accionantes. Las razones de la nulidad de las causas a costas de los juzgadores, ha sido por el incumplimiento de lo que determina la ley.

En la presente causa al tratarse de una contravención de tránsito nos enfocamos directamente en la legislación vigente del Código Orgánico Integral Penal, en el que se encuentra establecido el procedimiento para determinar la situación jurídica, de las personas que cometan contravenciones de tránsito como contravenciones penales, y de esta manera llegar a una decisión judicial; es así que en el Artículo 634⁴ plantea el procedimiento expedito, al igual que el procedimiento abreviado, directo, para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. – Corporación de Estudios y Publicaciones CEP. – Quito Ecuador 2020

El Legislador a establecido en el Código Orgánico Integral Penal un procedimiento que se encarga únicamente de las contravenciones de tránsito, es así que ha estipulado el parágrafo 2º “procedimiento de contravenciones de tránsito”.

En definitiva “el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito se constituye en una herramienta para garantizar la celeridad procesal al mismo tiempo que permite respetar el derecho a la defensa y el debido proceso que debe primar siempre en los procesos penales”. (Pérez D. A., 2020).

En consecuencia, se puede determinar que se encuentra establecido un procedimiento específico para la impugnación de contravenciones de tránsito. No obstante, se deben cumplir con los derechos y garantías generales o constitucionales para la adecuada administración de justicia.

1 CAPITULO I: Planteamiento del Caso a ser Investigado

1.1 Presentación del caso

La causa número 02332-2020-00354 radica en el parte policial No. 2020100404141251013 de fecha 04 de octubre del 2020 y citación de tránsito E0879046, suscrito por los agentes de la Policía Nacional Sbte. Frankil Medrano Acosta Panimboza, Sgos. Julio Cesar Rosado Aguirre y el cabo de Policía Jorge David Jarrin Gaibor, en el cual se hace conocer que el ciudadano Víctor Andrés Vela Abril, presuntamente se encontraba conduciendo un vehículo tipo camioneta de marca Ford 150 de placas TBC1645 en estado de embriaguez, por esta circunstancia en atención a lo dispuesto de la central ECU-911 proceden a la identificación de dicho vehículo que se movilizaba por las calles principales del cantón San Miguel, una vez verificado proceden con el respectivo procedimiento, lo que después de haberse sometido a la prueba de alcoholemia arroja un resultado positivo al consumo de alcohol, con lo que el ciudadano adecuaría su conducta a lo tipificado en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal en el que data y sanciona la **conducción de un vehículo en estado de embriaguez**, por suscitado los Agentes de la Policía Nacional respetando y en obediencia de lo que establece la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial proceden a la detención del ciudadano, para ponerle en presencia de la autoridad competente, como lo estipula el artículo 645 del COIP que de forma literal plasma: “quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a ordenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes para su juzgamiento (...)”. Tomando en cuenta que la conducta del ciudadano encaja con lo que establece el Artículo 385. 3 por cuanto el resultado supera el nivel de alcohol por litro de sangre de 1,2g/l. y la sanción correspondiente

conlleva el pago de tres salarios básicos, unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Con estos antecedentes los señores agentes de la Policía Nacional ponen en conocimiento a la jueza de turno mediante parte policial y documentos que sustentan la detención, como es la prueba número 7510 arrojado del alcohómetro, con un resultado de 2.57g/l., la citación número E0879046 con la que se establece la clase de infracción cometido por el ciudadano, el certificado médico con el que demuestra el estado de salud de la persona al momento de la detención.

Con lo expuesto llega a conocimiento de la jueza de turno de la Unida Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar doctora Flores Caiza Gladys Verónica, quien dentro de providencia del día 5 de octubre del 2020 a las 11H40 convoca a audiencia dentro de un procedimiento expedito de contravención de tránsito en base a los Artículos 529, 634.3, 641, 644 y 645 del Código Organico Integral Penal.

En el día y hora señalado la jueza, previo a instar la audiencia mediante secretaria solicita constante si se encuentran dentro del día y hora señalados y si se encuentran presentes los sujetos procesales indispensables para el desarrollo de la misma, una vez verificado se instalada la audiencia en base a las reglas establecidas en el artículo 563 del Código Organico Integral Penal; se procede con los alegatos de apertura donde la defensa técnica del señor Víctor Andrés Vela Abril, el abogado Víctor Manuel Patricio Zapata manifiesta:

No tengo nada que alegar en cuanto la calificación de la flagrancia y la legalidad de la detención; no obstante, en relación de los hechos el día 4 de octubre el 2020 jamás estuve conduciendo dicho vehículo automotor, así mismo consta en el expediente en el parte policial que mi licencia esta caducada y por esos motivos de igual manera yo no estuve

conduciendo el vehículo automotor y fue por ello que jamás me resistí a realizarme la prueba de alcohótest entonces manifiesto a viva voz señora jueza que jamás estuve conduciendo dicho vehículo.

Con el desarrollo de la prueba de los señores agentes de la Policía anunciaron el testimonio bajo juramento del señor sargento de la policía Julio Cesar Rosado Aguirre, en donde explica de manera detallada lo sucedido el día de los hechos, el parte policial, la citación No. E0879046, y la prueba de alcoholemia.

Por otra parte, el presunto contraventor anuncia como pruebas la declaración bajo juramento del señor Kevin Estiven Chávez Sangacha, y rendir el testimonio de sí mismo.

En el momento procesal de la judicialización de las pruebas, el presunto contraventor pide que recepte su testimonio como un mecanismo de defensa, derecho constitucional que le asiste a toda persona dentro de un proceso judicial; mismo que fue negado rotundamente por parte de la administradora de justicia, razón por la cual, se ha identificado el fenómeno jurídico objeto de análisis constitucional y legal respectivo en esta causa, para si despejar toda duda en cuento a la interpretación de la norma de la actuación de la Jueza de primer nivel.

En consecuencia, la actuación de la administradora de justicia ha violentando el Art. 11, numeral 3 y 5 “que corresponde, a toda autoridad administrativa o judicial garantizar la efectiva vigilancia de los derechos constitucionales y humanos”⁵, principalmente el derecho al debido proceso y más derechos establecidos en el Art. 75 y 76 numeral 7 letra a y c, y más derechos establecidos en la constitución de la república y leyes especiales de cada materia. Sin embargo, la juzgadora dicto sentencia condenatoria al ciudadano VICTOR ANDRES VELA ABRIL, con lo

⁵ CITA Constitución de la Republica

que determina el numeral 3 del artículo 385 del Código Organico Integral Penal. Razón por el cual se ha presentado recurso de apelación ante la sala de la corte provincial de Justicia.

De acuerdo a la que estipula el artículo 563. 5, y el segundo inciso del artículo 621, del COIP que refiere que se debe reducción a escrito de la sentencia en un plazo de 10 días posteriores a la finalización de la audiencia, en concatenación jurídica del artículo 76. 7 literal I que manifiesta: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de los hechos (...)”⁶.

En relación a los antecedentes prescritos en la causa, la jueza dicta sentencia condenatoria en contra del infractor VICTOR ANDRES VELA ABRIL en base a lo que determina el numeral 3 del artículo 385. Sin cumplir con lo que determina la ley, es decir, que en sentencia por escrito debía recoger todo lo actuado en audiencia de juicio lo que no sucede; y a su vez al existir una petición de practica probatoria presentado dentro de la fase respectiva, debía ser atendida, existiendo entonces una violación al trámite, lo que vulnera derechos constitucionales y humanos, pues dejo en indefensión al sentenciado, ya que no se dio paso a una petición legitima.

Para un mejor discernimiento, me permito insertar la sentencia de primera instancia, ya que, considero decir, que la sentencia es una pieza procesal donde guarda todo lo que se ha tratado en la audiencia oral dentro de la administración de justicia, y en acuerdo con el artículo 622 de COIP respecto a los requisitos de la sentencia, se puede decir que en la sentencia está plasmado las razones por las cuales llevaron al convencimiento de la decisión de la juzgadora de primer nivel; y a su vez la sentencia de segunda instancia, con la cual concordamos en la existencia de la

⁶ CITA Constitución de la Republica

vulneración del derecho a la legítima defensa pronunciada y debidamente motivada por los jueces de la sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Estas sentencias servirán como herramienta en la academia para realizar un análisis minucioso de las falencias que determinan los jueces de la sala de la Corte Provincial, ante la decisión emitida por parte de la jueza de primer nivel.

San Miguel, jueves 8 de octubre del 2020, las 15h09, **VISTOS.** - Conozco de la presente causa. Sustanciada la audiencia de procedimiento expedito prevista en los Arts. 634 No. 3, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), dentro de la citación de tránsito No. E0879046 de fecha 04 de octubre del 2020, las 13h19, contravención No. 02332-2020-00354, de la conducta del ciudadano VICTOR ANDRES VELA ABRIL, ciudadano ecuatoriano, con cédula de identidad No. 0201780160, con su abogado Víctor Vela Zapata, luego de haber pronunciado la decisión judicial oral (Art. 619 COIP), corresponde reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos, en atención a lo que dispone el Art. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra L) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial para lo cual se hacen las siguientes consideraciones.-

PRIMERA. -

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE:

Se halla radicada por el sorteo electrónico de fs. 06, y en lo previsto en los arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1, del COIP, arts. 150, 156, 244 y 245 del Código Orgánico la Función Judicial.

Habiéndose además cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se declara su validez.

Es de tomar en consideración además que la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con el núm. 3.3 de la sentencia No. 02517SEPCC, de 25 de enero de 2017 ha dispuesto:

Corte Constitucional del Ecuador, en uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador:

"Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa." (mío es el énfasis)

SEGUNDO. -

AL PPL SE LO IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES GENERALES DE LEY:

VICTOR ANDRES VELA ABRIL, ciudadano ecuatoriano, con cédula de identidad No. 0201780160, de 31 años de edad, soltero, domiciliado en este cantón san Miguel Provincia de Bolívar (datos extraídos del parte policial)

Estuvo representado por la defensa técnica del Ab. Víctor Manuel Vela Zapata.

TERCERO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE. - Tiene como antecedente el parte policial de detención No. 2020100404141251013, de fecha 04 de octubre del 2020 y citación de tránsito **No. E. 0879046**, suscrito el parte policial por los servidores policiales Sbte. Franklin Medardo Acosta Panimboza, Sgos. Julio Cesar Rosado Aguirre y el Cabo de Policía Jorge David Jarrin Gaibor, en la cual se hace conocer sobre la detención flagrante de VICTOR ANDRES VELA ABRIL, hecho suscitado el día 2020-10-04 a las 13:18, en las calles Ángel Alfredo Coloma y Abdón Calderón, de este cantón San Miguel Provincia de Bolívar, por presumir ha estado conduciendo el vehículo de placas TBC1645, en estado de embriaguez, por lo que es notificado y detenido por la contravención de tránsito que establece el Art. 385.3 del COIP, con lectura de sus derechos constitucionales

CUARTO. - ALEGATO DE APERTURA:

La Defensa Técnica del señor Víctor Vela Abril Abogado Víctor Manuel Vela Zapata, quien asume la defensa técnica del PPL, dijo:

En esta audiencia de juzgamiento no tengo nada que alegar en cuanto a la calificación de la flagrancia y la legalidad de la detención.

En relación a los hechos suscitados el día 4 de octubre del 2020 según la boleta de citación a las 13H19 que se me entregó al compareciente la citación 087946 del delito tipificado en el art 385 numeral 3 del COIP debo manifestar señora jueza que el compareciente jamás estuve conduciendo dicho vehículo automotor, así mismo consta en el expediente en el parte policial que mi licencia está caducada y por esos motivos de igual manera yo no estuve conduciendo el vehículo automotor y fueron aquellos los motivos por los cual jamás me resistí como indicó el señor agente de policía a realizarme un examen de alcoholtest, entonces manifiesto a viva voz nuevamente señora jueza que jamás estuve conduciendo dicho vehículo

QUINTO. - MEDIOS DE PRUEBA DEL SEÑOR AGENTE DE LA POLICIA:

a.- TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL SEÑOR SARGENTO DE POLICIA JULIO CESAR ROSADO AGUIRRE quien después de indicar sus generales de ley básicamente manifestó lo siguiente: “Nosotros nos encontrábamos en circulación normal el día de ayer aproximadamente a las 12 horas, el ECU 911 nos informa que una camioneta FORD blanca de placas TBC 1645 se encontraba circulando a alta velocidad, haciendo maniobras peligrosas en el centro del cantón San Miguel por tal razón el 911 indica a todas las unidades policiales traten de localizar a dicho vehículo, es así que en el momento que me encontraba en circulación a la altura de la calle Abdón Calderón pude visualizar una camioneta con las características antes mencionadas donde el conductor al ver la presencia del vehículo policial ingresa por la calle Ángel Alfredo Coloma procedo a perseguir al vehículo, al momento que el vehículo se estaciona a unos metros de lo que es la parte posterior de la calle Ángel Alfredo Coloma pude visualizar que se bajaba una persona de sexo masculino quien intentaba ingresar a una vivienda por tal razón inmediatamente procedimos a neutralizarnos y se procedió a verificar que se trataba del señor VÍCTOR ANDRÉS VELA ABRIL de 31 años de edad, con número de cédula 0201780160 así

mismo debo indicar que se procedió a trasladar al señor para seguridad del señor aprehendido hasta las instalaciones del UPC del Distrito de San Miguel para resguardar la integridad física del detenido tanto del personal policial y de los medios logísticos como son los patrulleros, al momento que el señor se encontraba en el Distrito ha procedido a darse a la fuga posterior fue atravesado por el Sargento Segundo que se encontraba de turno señor Yupanqui al señor se le indicó que se le quería realizar la prueba de alcoholemia voluntaria el cual manifestó en forma clara y se encuentra en un video de que sí que exactamente quería hacerle la prueba indicando que no se encontraba conduciendo el vehículo en el mismo video, se le realizó la prueba así mismo la prueba de alcoholemia de 2. 57 gramos de alcohol en litros en la sangre por tal razón se procedió a la detención y hacerle conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución del Ecuador, debo indicar señora jueza que igualmente se lo trasladó al señor hasta el Subcentro de Salud para que sea valorado con el médico de turno y emita el respectivo certificado médico y posterior se lo traslado para que se mantenga hasta que se realice la respectiva audiencia de flagrancia, así mismo se respetó en todo momento el derecho y todos los principios básicos, derechos humanos que constan para hacer cumplir la ley. La hora de detención fue a las 13h18 del día 4 de octubre del 2020.

TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL SEÑOR CABO DE POLICIA JORGE DAVID JARRIN GAIBOR quien después de mencionar sus generales de ley sostuvo lo siguiente: “El día de ayer mientras nos encontrábamos en servicio con móvil eje vial con el móvil 8222 mi persona como conductor con mi Sargento Julio Rosado al mando mientras nos encontrábamos en el estadio prestando servicio en el sector de las banderas pudimos escuchar del ECU 911 manifestando que una camioneta se encontraba a grandes velocidades por el centro del cantón por la calle Guayas y calle Pichincha es así que avanzamos a colaborar bajando por la calle Abdón Calderón donde

pudimos constatar las dichas características una FORD 150 es cuando dicha camioneta coge y se va y subió por la calle Abdón Calderón y coge a mano derecha para la calle Ángel Coloma por lo cual avance y cuando avanzamos con el Sargento logramos ubicarnos con la camioneta la parte posterior de la camioneta y el señor chofer al notar la presencia policial rueda un poquito el vehículo para el costado izquierdo e inmediatamente abre la puerta del conductor y sale del vehículo por lo que nosotros inmediatamente le pudimos neutralizar ya que intentó ingresar al domicilio familiar entonces en ese momento salieron familiares y gente aledaños a ese lugar donde quisieron oponerse a la labor policial, nosotros inmediatamente neutralizamos al individuo y llegaron las unidades policiales 1 y 2 donde pudimos embarcarlo en el vehículo policial para precautelar tanto del señor ANDRÉS VELA como integridad de los agentes policiales ya que estaba realizando mi labor policial y mi compañero de igual manera tuvo que hacer uso de gas pimienta para disuadir a las personas, posterior al procedimiento mi Sargento le leyó sus derechos y realizó la prueba de alcohótest y se le traslado al hospital para su valoración médica y al CRS de Guaranda hasta que se instale la flagrancia del señor. Yo vi claramente que el señor se bajó del lado del conductor al costado izquierdo del vehículo e intentó ingresar a un domicilio.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.- Parte Policial. -
 - 2.- Citación No. E0879046.
 - 3.- Prueba de alcoholemia que arroja un resultado de 2.57 grados de alcohol por litro de sangre.
- b). La defensa técnica del aprehendido VICTOR ANDRES VELA ABRIL manifiesta: En relación a los hechos suscitados el día 4 de octubre del 2020 según la boleta de citación a las 13H19

que se me entregó al compareciente la citación E0879046 del delito tipificado en el Art. 385 numeral 3 del COIP debo manifestar señora jueza que el compareciente jamás estuve conduciendo dicho vehículo automotor, así mismo consta en el expediente en el parte policial que mi licencia está caducada y por esos motivos de igual manera yo no estuve conduciendo el vehículo automotor y fueron aquellos los motivos por los cual jamás me resistí como indicó el señor agente de policía a realizarme un examen de alcoholtest, entonces manifiesto a viva voz nuevamente señora jueza que jamás estuve conduciendo dicho vehículo.

PRUEBAS DEL SEÑOR VICTOR ANDRES VELA ABRIL. -

TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL SEÑOR KEVIN ESTIVEN CHÁVEZ SANGACHA quien después de indicar sus generales de ley expreso lo siguiente: El día de ayer 4 de octubre del 2020, aproximadamente a las 12 de la mañana, me encontraba en la parte de atrás, el Abg. Andrés estaba de copiloto, la persona que estaba manejando de nombre Jair, él se dio a la fuga en ese momento eso es todo lo que pasó, el señor Andrés nunca manejó el carro eso es lo que puedo manifestar.

CONTRA INTERROGATORIO JULIO ROSADO. -

La hora en que le detuvieron a VÍCTOR ANDRÉS VELA ABRIL es a las 12h10 en el lugar de los hechos, lo detuvimos después de la persecución cuando el señor estaciono el carro para ingresar en la casa, el señor aprehendido se bajó del asiento del conductor del vehículo.

CONTRA INTERROGATORIO JORGE DAVID JARRIN GAIBOR. -

Al momento que yo me estacioné en la parte posterior del vehículo pude visualizar que rodó unos 2 metros a un costado e inmediatamente abrió la puerta y bajó del vehículo queriendo ingresar a un domicilio por lo cual fue neutralizado, se le pidió la colaboración, después llegaron

las demás unidades, salieron familiares y personas ahí al lugar a querer intervenir, ayudar para que no sea aprehendido. Si vi que usted estuvo conduciendo el vehículo al observar la presencia policial rodo dos metros más para poder ingresar a la casa de manera rápida. -

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA JUEZ.- El 622 del COIP, establece los requisitos de la sentencia dispone que la misma deberá contener: “2.- La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas; 3.- Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad; 4.- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; 5.- La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso; 6.- La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (...)”

Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional construir, a partir de la prueba, su convicción y decisión acerca de los hechos materia de la acusación, esto en cumplimiento de los principios del debido proceso, presunción de inocencia, verdad procesal, seguridad jurídica, legalidad de la prueba, inmediación, independencia e imparcialidad del juzgador, que son de obligatoria observación y cumplimiento en aras de la justicia y el derecho material siendo la “decisión o resolución de mayor importancia dictada por el juez es la que se materializa en el acto procesal denominado sentencia. En esta labor el juez desarrolla una actividad externa y otra interna

Externa para la confección del fallo, como pieza procesal, e interna, en los razonamientos jurídicos conducentes a la fijación de una volición concreta del ordenamiento jurídico, que el juzgador hace al aplicar el precepto al caso concreto, es utilizar un derecho objetivo ya existente, añadirle los elementos objetivos-subjetivos de interpretación, y decidir y resolver los límites de derechos subjetivos en conflictos, en pugna, imponiendo su decisión. (Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 9. Pág. 2336).

Al respecto la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición ha expresado en varios de sus fallos: “La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues este en su conjunto, cobra sentido, en función de ese momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del juez al sentenciar, consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación,) y sentar la conclusión jurídica (...)” (Caso N9 0419-11-EP-Corte Constitucional- Periodo de Transición).

Criterio que expone la necesidad de realizar estas actividades (interna y externa de construcción del fallo) de forma que la resolución se encuentre justificada y motivada en cumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República que manda que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho...”

“Bajo este marco, cabe indicar: que motivar es argumentar, explicar o exponer las razones que fundamentan la resolución judicial; que la motivación es una garantía constitucional que asiste a todo sujeto procesal, que apunta a evitar errores conceptuales de estructura o de garantía; que con ella se evita la arbitrariedad, decisiones contrarias, errores de lógica jurídica y el actuar no razonado de los administradores de justicia; que las finalidades que cumple la motivación de las

sentencias, como señala el jurista Orlando Rodríguez, remitiéndose a Joan Pico I Juno y en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso" (Casa Editorial Bosch. España. 1997), son: a) permitir, a la sociedad, controlar la actividad judicial y cumplir así con el principio de publicidad; b) ser una garantía intraprocesal de los derechos y libertades fundamentales de las partes; c) lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial; y, d) garantizar a las partes procesales la posibilidad de control de la resolución judicial (...)" (Gaceta Judicial, Serie 18, págs. 5408/5409, 13 de 09-sep.-2013). Sobre la motivación como garantía del debido proceso, de acuerdo lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, debe observar el cumplimiento de tres criterios que deben verificarse para el ejercicio efectivo de la misma: "1) Razonabilidad 2) lógica; y, 3) Comprensibilidad, en relación a estos, este máximo organismo de interpretación constitucional se ha señalado previamente lo siguiente: Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (Sentencia No. 206-15-SEP-CC, Caso No. 0280-12-EP).

EL COIP, fija al juzgador las reglas de valoración de la prueba que los encontramos en los Arts. 5.3, 453 y 455. Con la prueba, se debe establecer la relación de causalidad, entre quien generó la contravención y qué produjo, tal hecho indicador para que destaque su importancia en la relación jurídica, es el nexo causal, que no es una vinculación superficial, sino un puente indisoluble entre

la producción del hecho, y quien o quienes con su conducta transgredieron la norma jurídica. No existe un nexo causal síquico, dentro de la materia procesal, por consiguiente, debe estar demostrado con pruebas periciales, documentales o testimoniales que justifiquen la vinculación delictual, a efecto de que pueda ser admitido como un medio probatorio, idóneo y eficaz dentro de la relación procesal penal. “...Si no hay prueba, no se puede dictar sentencia condenatoria, lo cual significa, que jamás se deben dictar sentencia condenatoria sobre la base de presunciones, y peor aún sobre sospechas, bien entendido que aquellas son de tipo subjetivo, en tanto que los elementos de pruebas son esencialmente objetivas, provenientes del mundo externo, apreciables por los sentidos, que se incorporan al proceso para producir “un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación delictiva (...)” (Dr. Ricardo Vaca Andrade, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal, Tomo II, pág. 189 y 190), ya que, los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes y son penalmente relevantes la acciones u omisiones que poner en peligro o producen resultados lesivos descriptibles y demostrable

SEPTIMO. - BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

“Es la integridad fisiológica, y anatómica de las personas y la seguridad vial concebida como un bien jurídico colectivo lo que amplía la responsabilidad estatal en mantenerla indemne. Nuestra legislación determina que la materia de tránsito, es parte del derecho penal, por eso, si nos referimos a infracciones de tránsito, se debe decir que estamos frente a una infracción penal de tránsito (...)” (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Juicio No. 302-2014, Res. No. 489 2014, de 14/04/2014-12h00).

La Corte Constitucional sobre el estado de embriaguez en las infracciones de tránsito ha dicho: “...En el Ecuador es alto el índice de personas que conducen automotores en estado de

ebriedad, hecho que, además de constituir una infracción de tránsito, pone en evidente peligro la seguridad, no solo de dichas personas, sino de los peatones y de los bienes propios y ajenos, siendo el estado de embriaguez la principal causa de accidentes y muerte de personas, y es precisamente ello lo que se pretende evitar con la ley de la materia. Para cumplir a cabalidad el objetivo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (proteger la vida), es necesario también que los jueces y más autoridades competentes sancionen la comisión de infracciones, luego de un proceso que garantice el respeto a las normas constitucionales y legales, sin afectar derechos de los presuntos infractores (...)” (Segundo Suplemento N° 601, R.O. 21 de diciembre del 2011, pág. 45).

7.1.- TIPO PENAL ACUSADO:

EL PPL VICTOR ANDRES VELA ABRIL, es acusado por el tipo penal contenido en el

Art. 385 del COIP que señala: Conducción de vehículo en estado de embriaguez. La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

[...]

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para la calificación y adecuación típica de la conducta a lo descrito por la norma, (ejercicio de subsunción) se debe considerar que, en términos generales, todo tipo consta de categorías jurídicas o elementos del tipo (elementos básicos, específicos, normativos y subjetivos), los cuales deben ser analizados por el órgano jurisdiccional para la adecuación típica correcta del hecho;

siendo estos: acto, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por ello se afirma que el delito/contravención es sustantivo (acto) con tres adjetivos (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) a lo que ha de sumarse la consecuencia denominada pena, por lo tanto, para sancionar esta conducta, a criterio del Juez, se deben cumplir con cuatro requisitos:

a) La existencia de un vehículo a motor en movimiento; b) la existencia de una persona natural en calidad de conductor; c) que el conductor se encuentre en estado de embriaguez; y, d) bajo los niveles de alcohol que establece el 385 del Código de rito.

7.2.- HECHOS PROBADOS: 1.- El PPL es imputable por mayoría de edad (31 años) y tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, como determina el art. 34 del COIP. 2.- La existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del contraventor, se encuentra probada con los testimonios de los señores Sargento de Policía Julio Rosado y Jorge Jarrin y se prueba:

Que el día 2020-10-04, los señores agentes de la policía se encontraban de servicio en el vehículo patrullero en el cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, que por disposición del ECU 911 se trasladaron al centro de la ciudad ya que por denuncias de algunos ciudadanos que han manifestado que una camioneta se encontraba a grandes velocidades por el centro del cantón por la calle Guayas y calle Pichincha fueron en busca de automotor de placas TBC1645.

Que bajaron por la calle Abdón Calderón donde pudieron constatar las dichas características de dicho automotor camioneta FORD 150 mismo que estaba en circulación el vehículo patrullero se desvió por la calle Ángel Alfredo Coloma interceptándole la camioneta de placas TBC1645 en la parte posterior del hospital básico San Miguel en donde observaron que una persona se bajó del asiento del conductor queriendo ingresar de manera rápida a una vivienda

que al verificar la identidad de dicho ciudadano es el señor Víctor Andrés Vela Abril, a quien le procedieron a realizar la prueba de alcoholemia de forma voluntaria la que dio como resultado de 2.57 gramos de alcohol en litros en la sangre.

Que el conductor del vehículo placas TBC1645 es el PPL que está siendo juzgado

Que el PPL se encuentra bajo los efectos de ingesta alcohólica.

Que el resultado de la ingesta alcohólica da un positivo para el PPL en la cantidad de 2.57 G/L

Que basado en el art. 385.3 procedió a su detención, no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales del Art. 77.3 y 4 de la Constitución;

Que le ha trasladado al centro de salud Básico de San Miguel para obtener el certificado médico, posterior al Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guaranda para su registro, sin huellas de maltratos físicos;

Que por esos motivos también le extendió la citación de tránsito.

Que el vehículo ha quedado retenido.

Como prueba de su procedimiento presenta el parte policial, la citación No. E0879046, el resultado de la prueba de alcoholemia misma que arroja un resultado de 2.57 grados por litro de sangre.

Sobre las pruebas de alcoholtest, la Corte Constitucional del Ecuador, dijo: “Al respecto, la Corte Constitucional estima necesario analizar, cuál es el objeto de solicitar a los conductores cuando se presuma su estado de embriaguez, - que se sometan al examen o prueba de alcoholemia. Ya se ha señalado que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad tiene como

finalidad proteger la vida y los bienes de las personas (sean conductores o peatones), para lo cual los agentes de tránsito tienen la responsabilidad de efectuar los controles correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de la ley por parte de los conductores. De existir la presunción de que una persona se halla conduciendo un automotor en estado de ebriedad, ES ABSOLUTAMENTE JUSTIFICABLE QUE EL AGENTE DE TRÁNSITO PUEDA SOLICITAR A DICHO CONDUCTOR QUE SE SOMETA A LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, petición que se enmarca en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 numeral 4 de la Constitución, que impone como deber de todos los ciudadanos (entre ellos los agentes de tránsito) “colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad”, sobre todo la seguridad vial que debe garantizar el Estado, a través de los organismos y funcionarios competentes, mandato constitucional que debe ser también observado por los conductores ... b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad: por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la “prueba plena” que representa el examen de alcoholemia, ya que “probatio vincit praesumptioneni” (la prueba vence a la presunción) para lo cual ES ESTRICAMENTE NECESARIO QUE EL CONDUCTOR REQUERIDO CONSIENTE SOMETERSE A LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA (...)” (las mayúsculas me pertenecen). Corte Constitucional, Resolución No. 13 Suplemento del R.O. No. 601 de 21 de diciembre del 2011).

El mismo reglamento a la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en mención señala:

En casos de accidentes de tránsito, o **cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez** o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohótest con un alcohótestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

[..]

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video. (Art. 244)

Además, indica el Art. 245 ejusdem que:

El agente de tránsito informará al conductor que **la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación**, y por ende se procederá con su detención. (mío es el énfasis)

Finalmente, el Art. 247 ibíd., señala en su parte pertinente:

En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;
2. Exámenes de equilibrio;
3. Exámenes ambulatorios;

4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;

5. Exámenes de conversación;

6. Exámenes de lectura.

Antes de iniciar el examen psicossomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen psicossomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procedería a su detención.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicossomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal.

Es decir que el PPL, ha causado una conducta penalmente relevante, en los términos de los arts. 25, 22 y 29 del COIP, poniendo en peligro el bien jurídico protegido supra. “Artículo 25.- Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. (...)” “Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. (...)” “Artículo 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código (...)”.

7.3.- Para lo alegado por la defensa del PPL, indicamos que, esta resolución está debidamente motivada, tomando en consideración que en forma clara expresa y contundente los señores agentes de la policía nacional Jorge David Jarrin Gaibor y Julio Cesar Rosado Aguirre han manifestado que observaron que por las calles del cantón San Miguel el PPL se encontraba conduciendo el vehículo de placas TBC1645 mismo que fue interceptado y que del asiento del

conductor se bajó el conductor que responde a los nombres de Víctor Andrés Vela Abril quien de manera rápida quiso ingresar a un domicilio.

Finalmente hay que indicar que el Art. 5.3 del COIP indica:

“Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, **debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada**, más allá de toda duda razonable”. (mío es el énfasis)

Norma amónica con el Art. 453 ibíd. que indica:

La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

El respetado maestro, José Robayo Campaña, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador señala: "(?) que prueba es todo lo que sirve para dar certeza (hoy convencimiento) acerca de la verdad de una proposición o dicho de otra manera, es la suma de motivos productores de certeza (hoy convencimiento); adecuando al sistema moderno expreso que prueba es el enlace técnico de los elementos recolectados y autorizados constitucional y legalmente para reproducir con la mayor exactitud un hecho histórico situado en un tiempo y espacio diferentes al del proceso (?.)?"

Lo que busca el nuevo ordenamiento jurídico del país, es que se dicte una sentencia justa, o sea que la regla general es que la sentencia sea justa, y no sentencia injusta o arbitraria que debe ser la excepción, y esta es la razón por la cual, la jueza o el juez, debe emplear todos las facultades jurisdiccionales para investigar la verdad, de tal modo que el Art. 130 No. 10 del COFJ, le otorga estos poderes a la jueza o el juez de humanización del derecho procesal, esto le transforma a la jueza o juez en humano cuando emplea, poderes de humanización que se reflejan en el proceso

judicial y al dictar la sentencia justa que declara la verdad conforme a la realidad material sucedida, reflejándose en efectividad sustancial, el derecho sustancial o material al que se refiere el objeto y lograr el fin del derecho procesal.

Dicho así las cosas esta juzgadora ha llegado al convencimiento que el PPL hoy juzgado le es atribuido el tipo penal por el cual fue privado de su libertad.

OCTAVO: DECISIÓN:

Valoradas las pruebas, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, llega al convencimiento de la culpabilidad penal del contraventor, por lo tanto, sin más exámenes **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD** del ciudadano **VICTOR ANDRES VELA ABRIL**, cuyos generales de Ley constan en líneas anteriores, a quien se le declara AUTOR [Art.42.1 Lit. a)] de la contravención de tránsito establecida en el 385.3 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone: La pena privativa de la libertad de TREINTA DIAS que los cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflictos con la Ley de la ciudad de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por la misma contravención, en consecuencia gírese la boleta constitucional de encarcelación; La multa de TRES salarios básico unificado del trabajador en general para el año 2018; la suspensión de la licencia por sesenta días. La aprehensión del vehículo de placas TBC1645, por 24h00, mismo que una vez que se justifique la propiedad devuélvase a su propietario para lo cual se remitirá atento oficio a la autoridad correspondiente. UNA vez ejecutoriada la sentencia, se deberá oficiar a las autoridades del ramo, para la ejecución. No se observa actuación irregular de la defensa. - Agréguese al proceso los

escritos y anexos presentados por VICTOR ANDRES VELA ABRIL proveyendo el mismo téngase en cuenta el casillero judicial electrónico que señala para recibir notificaciones futuras que le correspondan, así como la autorización concedida a su abogado defensor Dr. Víctor Vela Zapata. Una vez que se ha justificado la propiedad del vehículo de placas TBC1645 y en vista de que ha transcurrido el tiempo señalado en el Art. 385 inciso tercero se dispone la entrega del vehículo de placas TBC1645 al abogado defensor del sentenciado Dr. Víctor Vela Zapata, envíese atento oficio a la Jefatura de Transito de la ciudad de Guaranda para la entrega del automotor de placas TBC1645.- Dejando copias certificadas en los autos se dispone el desglose del contrato de compraventa debidamente notariado. Actúa la Abg. Carla Arias en calidad de secretaria titular de este despacho. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA)**

El sentenciado en vista que la juzgadora siendo una jueza garantista de derechos, establecido por mandato constitucional, no ha dictado una sentencia valorando las pruebas en conjunto, ni se ha interpretado la prueba más favorable al Reo, por tal motivo el sentenciado interpone recurso de apelación de la sentencia que antecede para la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Derecho constitucional que le asiste.

Guaranda, viernes 23 de octubre del 2020, las 10h19, 2020-00354. **VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Nancy Guerrero Rendón; y, Fabrizio Astudillo Solano, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la que se desarrolló el 21 de octubre de 2020, las 14h00, en la cual atento al estado procesal se emitió la decisión oral y estando dentro del término legal se notifica con la resolución escrita, para el efecto se considera:

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398 y 652 numeral 10 letra c del Código Orgánico Integral Penal, concomitante a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver esta causa.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: 1.- El 08 de octubre del 2020, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel, dicta sentencia condenatoria y en lo principal señala: "...DECISIÓN: Valoradas las pruebas, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar, llega al convencimiento de la culpabilidad penal del contraventor, por lo tanto, sin más exámenes (...), se DECLARA LA CULPABILIDAD del ciudadano VICTOR ANDRES VELA ABRIL, cuyos generales de Ley constan en líneas anteriores, a quien se le declara AUTOR [Art.42.1 Lit. a)] de la contravención de tránsito establecida en el 385.3 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone: La pena privativa de la libertad de TREINTA DIAS que los cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflictos con la Ley de la ciudad de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por la misma contravención, en consecuencia gírese la boleta constitucional de encarcelación; La multa de TRES salarios básico unificado del trabajador en general para el año 2018; la suspensión de la licencia por sesenta días. La aprehensión del vehículo de placas TBC1645, por 24h00, mismo que una vez que se justifique la propiedad devuélvase a su propietario para lo cual se remitirá atento oficio a la autoridad correspondiente. UNA vez ejecutoriada la sentencia, se deberá oficiar a las autoridades del ramo, para la ejecución. No se observa actuación irregular de la defensa..." (Sic), en razón de lo cual, sube a este Tribunal de la

Sala Multicompetente el proceso para su conocimiento y resolución; por lo que, se convocó a la respectiva audiencia pública, la misma que se ha efectuado en el día y hora señalados.

2.- En el día y hora de la convocatoria de la audiencia en segunda instancia, la defensa del Recurrente en lo principal señala: "...No existe prueba fehaciente de que estaba conduciendo el vehículo, por ende, se debe aplicar el principio indubio pro reo, pues no existe un pleno convencimiento de mi participación en la infracción, los testimonios de los agentes de policía son contradictorios. Como réplica debo señalar que la jueza de San Miguel me dejó en indefensión al no permitirme que rinda mi testimonio como un mecanismo de defensa, me dejó en indefensión pues si escuchan el audio de la audiencia se evidenciara que afecto mi derecho..."

3.- En cuanto los Agentes de Policía por su parte manifiestan en lo principal: "...El día de los hechos recibimos una denuncia de que el conductor de un vehículo que realizaba maniobras peligrosas por ello procedimos con la intercepción del automotor y posteriormente el conductor intento darse a la fuga e incluso uno vez que paro el automotor se bajó del lado del conductor el hoy sentenciado e intento ingresar en un domicilio iba acompañado de una persona que dijo ser la novia del conductor hoy sentenciado, no estaba acompañado de nadie más en el automotor..."

4.-De la revisión objetiva del proceso por la apelación remitida, especialmente del audio que contiene las actuaciones de los sujetos procesales y de la juzgadora durante la audiencia de juzgamiento de la contravención, se desprende que luego de la calificación de la flagrancia se procede con el juzgamiento del presunto contraventor, para ello se dispone en la fase respectiva que VICTOR ANDRES VELA ABRIL hoy sentenciado practique su prueba, momentos en los cuales se escucha de forma clara por este Tribunal, que el hoy privado de la libertad pide se recepte su testimonio como un mecanismo de defensa, a lo que la juzgadora se niega, indicando que no fue anunciado oportunamente, siendo esta vulneración que merece el análisis constitucional y legal

respectivo, para así despejar toda duda en cuanto a la interpretación de la norma en la actuación de la Jueza A-quo.

Debemos manifestar también que la sentencia por escrito debía recoger todo lo actuado en la audiencia de juicio lo que no sucede, pero además por existir una petición de practica probatoria presentada dentro de la fase respectiva, debía ser atendida, existiendo entonces una actuación que conlleva una violación de trámite, lo que vulnera derechos constitucionales y humanos, pues dejó en indefensión al sentenciado, ya que no se dio paso a una petición legítima.

TERCERO.- El artículo 82 de la Norma Normarúm indica: "... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...", es decir la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas previas y claras, pero que sobre todo estas normas deben ser aplicadas y cumplidas por las autoridades competentes, por lo que no puede quedar a la subjetividad o arbitrio de la Juzgadora la observancia o no de las normas procesales penales; conforme los recaudos es evidente la trasgresión a este derecho, por la falta de aplicación de lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal específicamente el artículo 507 que ordena: "...Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa. (...)
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda..."

La Corte Constitucional sobre la Seguridad Jurídica en su Sentencia No. 352-14-EP/20 señala: “... Sobre la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, la Corte ha señalado que la misma consiste en que las personas cuenten “con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le[s] permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas...”.

La legislación penal ha previsto la posibilidad de que el procesado como un mecanismo de defensa durante el juicio pueda ejercer su derecho en rendir su testimonio sobre los hechos y el o la Juzgadora debe instruir sobre este derecho al procesado como mecanismo de defensa, no obstaculizar en este pleno ejercicio; en el caso en concreto, no existe atención a la petición del ahora sentenciado, por el contrario, existe una renuencia de la juzgadora ante el pedido legal.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 11 números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar la efectiva vigencia de los derechos, en este caso debía la Juez A-quo atender la petición y escuchar las razones que cree el procesado le asisten, así lo dispone y ordena la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 76 numeral 7 letra a y c que dispone: “...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”, no hacerlo conlleva una interpretación extensiva y una inobservancia de la norma constitucional y penal,

circunstancia plenamente prohibida por cuanto en materia penal la interpretación de la norma es restrictiva según el artículo 13 número 1 del Código Orgánico Integral Penal que ordena: “...Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos...”.

Nuestra legislación ha previsto la posibilidad de declaración de nulidad del proceso de oficio o a petición de parte en casos plenamente establecidos, así el artículo 652 numeral 10 letra c) del Código Orgánico Integral Penal dispone que: “... Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: (...) c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa...”

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25 señala “...Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...”.

CUARTO: En el caso de análisis, conforme lo dispuesto en el artículo 652 numeral 10 letra c del Código Orgánico Integral Penal, prevé la declaratoria de nulidad y en tal virtud no entramos a conocer siquiera sobre el fondo del recurso, y esto en cumplimiento de los principios de economía procesal, concentración y celeridad que establece el Código Orgánico de la Función

Judicial en los artículos 18,19 y 20; pues de la revisión del proceso especialmente del audio, se desprende que la resolución emitida por la Jueza de Garantías Penales de Bolívar es producto de una flagrante omisión constitucional y legal, ya que ilegalmente no dio paso a una petición que fue plateada por el procesado en su legítimo derecho, lo que conlleva una nulidad como dispone la ley; y, siendo nuestra obligación corregir las inobservancias de ley en toda la tramitación de la causa, sobre este particular la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional en la sentencia N° 187-16-SEP-CC, señala: "...Así, la labor principal de los jueces dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, radica en precautelar el efectivo goce de los derechos contenidos en la Constitución de la Republica, cobrando un rol protagónico...".

QUINTO: RESOLUCIÓN.- De la revisión pormenorizada del proceso, se determina que existe un incumplimiento legal que vicia el procedimiento por violación de trámite, esto es no se permitió que el procesado rinda su testimonio como mecanismo de defensa, lo que dejo al ahora sentenciado en indefensión, siendo una causa para que conforme la norma se declare la nulidad a costa de la juzgadora de primer nivel; el Código Orgánico de la Función Judicial establece como nuestra obligación en el artículo 130 numeral 1, cuidar se cumplan los derechos y garantías de las partes procesales, por tanto corresponde declarar las desviaciones jurídicas efectuadas por parte de la Juzgadora inferior, en garantía del derecho a la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, derechos que tenemos todos los ciudadanos. Por lo expuesto, por unanimidad este Tribunal de la Sala RESUELVE: 1.- Declarar la Nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, a costa de la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, Doctora Verónica Flores quien será notificada con la misma; debiendo convocarse nuevamente a una audiencia de juzgamiento donde se resuelva la situación jurídica del presunto contraventor. 2.-Ejecutoriada esta resolución, a través de Secretaría

remítase el proceso a la Unidad Judicial respectiva, para los fines de ley. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA)**

Con el análisis de la sentencia de segunda instancia se puede verificar que la juzgadora de primera instancia ha transgredido de forma directa la normativa constitucional que le asiste a todas las personas dentro de un proceso judicial, es decir, en lo que respecta a las garantías de la legítima defensa como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal a que manifiesta “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, al igual que el literal c del mencionado artículo que menciona, “ser escuchado el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones”.

Con todo esto puedo concluir que, al existir la violación a los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, acarrea el quebrantamiento de más derechos que cobijan a los administrados, es así, como por ejemplo el derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, el derecho la tutela judicial efectiva, entre otros.

1.2Objetivos de análisis o estudio de caso

1.3Objetivos

1.3.1 Objetivo General

- Analizar el caso signado con el No. 02332 – 2020– 00354, dentro del procedimiento Expedito de Contravención de Tránsito sobre la vulneración del derecho a la legítima defensa como garantía básica del debido proceso.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Determinar la causa de la vulneración al derecho a la legítima defensa dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento en el sistema de administración de justicia.
- Identificar la falta de motivación al momento de dictar sentencia en primera instancia.
- Calificar la decisión de la sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.
- Confirmar la existencia de la vulneración del derecho a la legítima defensa.

2 CAPITULO II: Contextualización del caso

2.1 Antecedentes del caso

El análisis del caso se plantea con finalidad de obtener información clara, verás y determinante, indispensable para el desarrollo de la ciencia y práctica jurídica, siendo una fuente principal los casos que se desarrollan diariamente en el sistema de administración de justicia. En el campo jurídico se contextualiza la relación que mantiene una persona natural o jurídica con un profesional del derecho, para reclamar los derechos que le asisten en base a la normativa vigente establecido por el Estado como ente garantista de derechos. Dentro del marco jurídico ecuatoriano se establece una norma preventiva como es la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de evitar que los usuarios viales provoquen accidentes, dejando como resultado daños materias, lesiones o muertes de personas. No obstante, la violación a la normativa conlleva a las personas a ser presentados ante una autoridad competente (Juez/a) para definir la situación jurídica en consecuencia de la conducta que ha transgredido la ley, siendo esta autoridad quien determine en base a las pruebas presentadas la inocencia o culpabilidad del infractor, todo esto en base a las garantías y derechos establecidas en la constitución y demás que determine la ley.

La constitución de la república del Ecuador establece de forma clara y sistematizada las reglas de la aplicación de la administración de justicia dotando a los jueces a ser garantistas de derechos de las partes procesales, sin embargo, como en el presente caso a analizar, se vulneran derechos fundamentales dando como resultado un atentado a la seguridad jurídica.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

2.2.1 LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN.

El doctor Fernando León Quinde refiere acerca de los derechos de protección que es un “derecho constitucional para proteger a los judiciales con la finalidad de que el estado actúe conforme a lo dispuesto en la ley y desarrolle el procedimiento en forma legal en aplicación estricta en los principios axiológicos y de la justicia”. (León Quinde, 2014), en concatenación jurídica con la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, emitida por la corte constitucional de justicia menciona que “los derechos de protección son un derecho primordial que se le asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio, en aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un medio para la realización de la justicia”. (Acción de Protección, 2013)

Por lo tanto, en la constitución de Montecristi del 2008 vigente en el Ecuador establece y determina los derechos de protección, en el título segundo capítulo octavo, así, menciona los siguientes artículos: 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, donde establece los derechos y garantías que el estado prevé para el correcto desenvolvimiento y la aplicación de la ley.

Los derechos de protección están inmersos en todos los procesos, ya sean estos, administrativos, civiles, penales. Estos derechos forman parte de las reglas que se deben cumplir, los administradores de justicia como los administrados, para llegar a la solución de un conflicto jurídico. El doctor David Gordillo Guzmán refiere que: “los derechos y garantías establecidas en la norma suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos deben ser de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”. (Gordillo Guzman, 2015, pág. 386).

En consecuencia, podemos decir que los derechos de protección es un derecho de grado superior, es decir, con rango constitucional, siendo estos un conjunto de normas y reglas que regulan la disputa constante entre el ciudadano y el estado. A su vez podemos mencionar, que los administradores jurisdiccionales están en pleno deber de cumplir con las reglas y procedimientos establecidos.

En síntesis, los derechos de protección se trastocan con el derecho al debido proceso, ya que estos se pueden considerar como una barrera, por el cual, el Estado no puede intervenir de manera arbitraria sobre los ciudadanos; ni a su vez, los ciudadanos ir contra la institucionalidad del Estado.

Consecuentemente como afirma el tratadista Argentino Eduardo Couture manifestando que los derechos de protección “es una Garantía Constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que juzgan su conducta con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. (COUTURE, 1978)

2.2.1.1 Derecho al debido proceso

Alberto Suarez Sánchez, en su obra derecho procesal penal, dice

El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. (Suárez Sánchez, 2001, p. 193).

En efecto, la Carta Magna en el Ecuador garantiza el cumplimiento de las reglas establecidas, para poder llegar a determinar la responsabilidad de una persona que atravesara un situación legal, y requiere que el estado, bajo estricta observancia de sus garantías

constitucionales, de una solución al problema planteado, sin que vaya por sobre sus derechos humanos y constitucionales.

En igual referencia del derecho del debido proceso el Dr. Alfonso Sambrano Pasquel expresas:

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”. (Zambrano Pasquel, 2005, pp. 48-49).

En referencia a lo expuesto podemos manifestar que los jueces o administradores de justicia con base en los fallos emitidos, es fundamental para mantener la certeza de la seguridad jurídica, y con sustento en pruebas fehacientes determinar si una la conducta es anti normativa y cabe un resultado sancionador, siendo estas decisiones fundadas de una manera lógica y motivada, en base a los principios y normas constitucionales.

De forma contundente el autor Edmundo Jara Mora analiza al debido proceso y manifiesta que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, por ello es necesario comprender a través de su conceptualización

y los aspectos que implica tener oportunidad de ser oído y a hacer valer nuestras pretensiones legítimas frente al juez. (Jara Mora, 2020).

Por el contrario, la omisión, la inobservancia y la falta de aplicación e incumplimiento del derecho al debido proceso acarrea una violación directa a la constitución y tratados internacionales, es por ello que el autor Edmundo Jara Mora manifiestas se pronuncia acerca del derecho al debido proceso es vulnerado y menciona:

Cuando el derecho al debido proceso es violado puede ocasionar su accionar y es así que se puede dar por el entorpecimiento de la administración de justicia, por la subjetividad con la cual se comprende y aplica el derecho, por la falta de conocimiento, poca experiencia y falta la legalidad que proponen los administradores de justicia en las decisiones y en las sentencias, y, además, porque la permanente reforma de las leyes, sus sesgos ideológicos, están destruyendo la legalidad de la misma. (Jara Mora, 2020)

En definitiva, el derecho al debido proceso es el conjunto de pasos sistematizado establecido por en la constitución, para llegar a determinar la situación jurídica de los ciudadanos; resolviendo los problemas jurídicos con una sentencia motivada, y por consiguiente garantizando la seguridad jurídica a la colectividad en general.

2.2.1.2 Tutela judicial efectiva como garantía ciudadana

En la constitución ecuatoriana en el artículo 75 menciona que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión

(...)»⁷. En este contexto la autora Vanesa Aguirre Guzmán en su artículo La tutela judicial efectiva como derecho humano refiere:

La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial. (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15).

Partiendo de lo que establece la carta magna se puede mencionar que todos los ciudadanos tienen la libertad de participar en el sistema judicial, en cuanto exista un desbalance de sus derechos e intereses, y requiera la ayuda estatal para solucionar su controversia.

Para esto, el estado siendo ente garantista de derechos, debe brindar las facilidades a los ciudadanos, para participar en el sistema judicial. En un contexto más amplio, se debe mencionar que no simplemente debe garantizar el acceso a la justicia, si no también, garantizar en la solución

⁷ CITA Constitución de la Republica

que emiten los órganos jurisdiccionales, teniendo un sustento jurídico, es decir, en base a las leyes vigentes en el estado, y a su vez, con una base legal, como dictar resoluciones de manera motivada e imparcial en base las pruebas presentadas por las partes. En concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos se establece:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Se ha dicho también que “La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver”. (Zambrano Noles, 2016)

En definitiva, como afirma el Dr. David Gordillo Guzmán podemos indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva “comprende tres elementos esenciales, a saber: 1.- Libertad de acceso a la justicia, sin obstáculos procesales que pudieran impedirlos; 2.- Obtener una sentencia de fondo, motivada y en un tiempo razonable; y, 3.- Ejecutoriedad de la decisión judicial”. (Gordillo Guzman, 2015).

Con base en lo mencionado podemos concluir, que en relación con la causa analizada se puede verificar que en parte a existido el cumplimiento de este derecho constitucional, es decir, que se ha permitido el acceso a la justicia, y el ciudadano asido presentado ante una autoridad judicial. Por el contrario, se puede constatar que no se ha cumplido a cabalidad con este derecho ya que la misma administradora de justicia ha omitido principios y garantías fundamentales; como es el caso de no emitir una sentencia en base a las pruebas presentadas en el desarrollo de la audiencia.

2.2.1.3 Derecho a la seguridad jurídica

La seguridad jurídica prescrita en el ordenamiento jurídico constitucional en el artículo 82 textualmente expresa: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes. En tal sentido la Corte Constitucional siendo el máximo órgano de control constitucional se ha pronunciado en sentencia No. 121-13-SEP-CC, caso No. 0586-11-EP que:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las

normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁸. (Acción Extra Ordinaria de Protección, 2014)

En igual sentido, este organismo constitucional mediante sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, sobre la seguridad jurídica determinó lo siguiente:

Siendo así este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁹. (Acción Extra Ordinaria de Protección, 2014).

En base lo expuesto, en el caso en análisis la aplicación de la norma jurídica por parte de los administradores de justicia, dejan como resultado la inestabilidad jurídica a los administrados. En tal virtud, el Estado, referente a la seguridad jurídica es quien debe brindar la certeza del derecho, es decir, regular las relaciones sociales, no solo en su disposición, sino también en su aplicación, dando la certeza del cumplimiento del ordenamiento jurídico prescrito en la norma constitucional, así también como en las leyes de cada materia.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP

De acuerdo con el desarrollo del principio de seguridad jurídica en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta: “las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y las demás normas jurídicas”.

En definitiva, se puede decir que los jueces y juezas del territorio nacional, recubiertos de jurisdicción tiene la obligación incesante de cumplir con el ordenamiento jurídico preestablecido, y de esta forma velar y mantener la certeza de la seguridad jurídica que recae sobre los administrados.

2.2.1.4 Vulneración del derecho a la legítima defensa

En el numeral 7 del artículo 76 establecidos dentro del capítulo octavo que habla sobre los derechos de protección establece, que el derecho de las personas a la defensa incluirá ciertas garantías; es así, que el ordenamiento jurídico constitucional establece 11 garantías, entre las principales para el análisis de este caso se encuentran la prescrita en el literal a que expresa: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Literal c que dice: Ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones.

En base a estos antecedentes el autor Pedro Alfonso Pabón Parra en su obra “Oralidad” establece un enfoque al derecho a la defensa y Discurre:

Todo ciudadano tiene derecho a ser oído, dentro del término y por las formas establecidas en la ley, por los jueces, desde que adquiere la calidad de imputado hasta que agota el último recurso legal en contra de la sentencia condenatoria o hasta que pierda tal calidad por cualquiera de las causas de clausura del procedimiento; el imputado entonces debe

ser oído siempre; la ley y los servidores públicos intervinientes deben proporcionarle todas las condiciones para que pueda defenderse siempre y en la forma más adecuada o idónea posible. (Pabón, 2015, pág. 63)

Es efecto de los administradores de justicia deberían indicar y explicar de forma clara los derechos que le asisten a las partes.

Dentro del desarrollo de una audiencia los jueces y juezas deben juzgar y dictar sentencia o resoluciones en base las pruebas presentadas por las partes, y no por simples criterios formados en el desarrollo del proceso.

El derecho a la defensa es inherente a las personas inmensa en un proceso judicial, ya que mediante este puede presentar pruebas y actuar diligencias en base al principio constitucional de inocencia, es así como establece el numeral 2 del artículo 76 de la constitución que manifiesta que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Por lo tanto, Fiscalía en los casos de acción penal pública, y los jueces en todos los procedimientos deben permitir a los investigado, denunciados o procesados practicar las pruebas necesarias como mecanismo de defensa para garantizar el efectivo derecho a la defensa.

Como tratamos en líneas anteriores el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales amparadas por la carta magna de la República del Ecuador, establece la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente. Por tal motivo, a los ciudadanos para poder ser juzgados dentro de un proceso que se le acuse, se debe respetar los derechos y garantías básicas de la normativa vigente. Por el contrario, los procesos

acarrearán nulidad en base a criterios emitidos por el organismo encargado de analizar el ordenamiento constitucional, como es la Corte Constitucional.

2.2.2 TIPOS DE PROCEDIMIENTO SEGÚN EL COIP

“Los procedimientos consisten en describir detalladamente cada una de las actividades a seguir en un proceso laboral, por medio del cual se garantiza la disminución de errores” (Melinkoff, 1990).

Los legisladores en el Código Orgánico Integral Pena han determinado la parte sustantiva en donde establecen el catálogo de delitos, y a su vez, la parte adjetiva donde se establece los diferentes procedimientos con los que se debe cumplir para llegar a sancionar a las personas que han cometido infracciones de acciones u omisiones sancionadas por este código.

El código orgánico integral penal establece el procedimiento Ordinario y cinco procedimientos especiales como lo determina el artículo 634; 1.- procedimiento abreviado. 2.- procedimiento directo. 3.- procedimiento expedito. 4.- procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5.- procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Es así, que esta legislación empieza estableciendo el Procedimiento Ordinario, mismo que da inicio con fase de investigación previa.

La Fiscalía General del Estado, ente estatal encargado del ejercicio de la acción penal pública da inicio a la apertura de este procedimiento previo al conocimiento de la noticia críminis por cualquier medio establecido en el artículo 581; analiza si el hecho es pesquisable de la acción penal pública, y verifica si el hecho denunciado no está prescrito.

El artículo 580 del Código Organico Integral Penal establece que “en la fase de investigación previa se reunirá los elementos de convicción, de cargo y de descargo (...)”. que permitan a la fiscalía formular o no cargos a una persona investigada. En caso de que fiscalía encuentre elementos de convicción que presuman de responsabilidad hacia una persona, fiscalía abrirá las etapas de instrucción con la formulación de cargos; una vez finalizada instrucción fiscal, se dará paso a la Etapa de evaluación y preparatoria de juicio y finalmente con la Etapa principal, que es la de Juicio.

2.2.2.1 Procedimiento expedito

En el artículo 641 establece sobre el procedimiento expedito y versa; “Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito (...)”.

En tal sentido, el procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP. (Pérez D. A., 2014).

2.2.2.2 Procedimiento expedito para sancionar contravenciones de tránsito

El artículo 644 del Código Organico integral penal, establece el procedimiento para resolver las contravenciones de tránsito.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará

sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Es así también que el artículo 645 establece el procedimiento para sancionar las contravenciones con pena privativa de libertad,

Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.

En definitiva, podemos concluir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en el código orgánico integral penal, se establece un procedimiento encargado únicamente para tratar las contravenciones de tránsito, sean éstas con pena privativa de libertad o no.

De igual forma se puede verificar que son apelables a la Corte Provincial, únicamente si la contravención tiene como penalidad una pena privativa de libertad. Por el contrario, las contravenciones con no pena privativa de libertad se resuelven y se ejecutorían en primera instancia.

2.2.3 LA PUEBA

La constitución en el artículo 76.7 numeral h, como garantía a la defensa menciona que “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

La prueba es la necesidad de proporcionar y nutrir los, conocimientos suficientes de lo que sucedió en el caso investigado fuera de su conciencia, con la única finalidad moral de demostrar la violación de la norma penal, siendo los jueces del tribunal de garantías penales lo que les corresponde realizar hipótesis y análisis, dado que en principio desconocen los hechos, es por esto que las pruebas introducidas en la audiencia de juzgamiento son inciertas. (JUACHEN, 2008, pág.67).

La prueba en materia penal, se utiliza para resolver cuestiones que requieren ser revisadas para poder entender con mayor precisión el tema a investigar mediante su aplicación en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la investigación apropiada de los medios de

prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación de la prueba existente (GUASP, 2002, pág. 365).

De igual forma en el Código Organico General de Procesos, siendo una norma supletoria del Código Organico Integral Penal, en el artículo 158 la finalidad de la prueba; “La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.”¹⁰

En síntesis, con lo expuesto podemos decir que las pruebas son los medios por la cual las partes tratan de dar veracidad a su teoría. Por otra parte, se puede decir que las pruebas son un conjunto de elementos con los que tratan de demostrar la realidad de los hechos, con la finalidad de que la autoridad llegue al convencimiento y dicte un fallo favorable.

En el artículo 498 del COIP se establece los medios de prueba y plantea:

- 1.- documentales.
- 2.- testimoniales.
- 3.- periciales.

2.2.3.1 Prueba documental en una contravención de tránsito

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Pérez Yungán, 2014)

¹⁰ Código Organico General de Procesos; Art (158), Finalidad de la prueba.

“La prueba en materia de tránsito, la prueba documental constituye un referente para el juez, y en ciertas ocasiones este tipo de pruebas puede excluir la necesidad de pruebas testimoniales como lo describiré más adelante”. (Pérez Yungán, 2014).

2.2.3.2 Prueba Testimonial en la contravención de tránsito.

El testimonio es un medio probatorio emanado de las declaraciones que hagan testigos ante una autoridad judicial, como parte de un proceso¹¹.

Hugo Rocha expone que: “Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en el que el hecho se realiza; pero en la práctica y con relación a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata, verdaderamente de él, como tal, sino cuando habla y refiere lo que ha visto”. (Rocha Degreeef, 1998)

El 501 del Código Organico Integral Penal establece: “El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”.

2.2.4 LA APELACIÓN

Para poder determinar a la apelación debemos empezar estableciendo que es un recurso, y como lo expresa la legislación ecuatoriana. Partiendo de esto, el autor Juan Carlos Alulema establece que; “Es el instrumento adecuado y necesario, para que el procedimiento de los actos de la justicia sea realmente una garantía jurídica para los administrados. De tal manera, que son medios procesales para curar enfermedades que adolece el proceso”. (Alulema Lalaleo, 2016)

¹¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_testifical

De igual forma se menciona en el artículo 76.7 literal m; como una garantía a la defensa “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos”. es así, que el código orgánico integral penal establece el recurso de apelación en el artículo 653 en el que establece los casos que procederá el recurso de apelación: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; 2. Del auto de nulidad; 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; 4. De la sentencia; 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que la resolución haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; 6. De la negativa de la suspensión condicional de la pena.

Con esta constatación jurídica podemos determinar que la apelación presentada por el sentenciado recae sobre el numeral 4, es decir, la apelación sobre la sentencia dictada y que violan los derechos analizados.

2.2.4.1 La apelación como un recurso

Jaime Guasp al referirse a la apelación establece:

La apelación es que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. (Guasp, 2010).

Según la real academia de la lengua española refiere que apelar es “Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior”.¹²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 5 del artículo 14 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”¹³

Apelación quiere decir inconformidad, insatisfacción, rechazo, protesta de un fallo, para que el superior del juez que lo dictó, lo revoque, modifique o anule (Torres Chávez, 2002)

En consecuencia, ANDRÉS DE LA OLIVA, al referirse a la apelación explicando que es el recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición, súplica o reforma. Pero, a su vez, las resoluciones que deciden recursos de reposición, súplica o de reforma, cuando son dictadas por órganos unipersonales, suelen ser apelables. Cuando lo que se recurre en apelación es la sentencia definitiva de la primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó esa sentencia (tribunal a quo), abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (ad quem).

¹² *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 1998.

¹³ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art 14, numeral 5

En definitiva, podemos decir que el recurso de apelación es un instrumento que garantiza a los administrados el derecho a la defensa, interponiendo ante un tribunal superior la decisión tomada por la autoridad que dicto un fallo en contra de sí, pudiendo esta decisión afectar a sus intereses; por tal razón el apelante pone en conocimiento de los jueces superiores para que supla o reforme la sentencia.

2.2.4.2 Recurso de apelación en contravenciones de tránsito

Según el doctor Jorge Alvarado clasifica a las contravenciones en:

- 1.- Contravenciones de tránsito que son sancionadas con pena privativa de libertad y reducción de puntos de su licencia de conducir y retención del vehículo.
- 2.- Contravenciones de tránsito que son sancionadas con pena privativa de libertad; reducción de puntos en su licencia de conducir y retención de vehículo; y multa económica.
- 3.- Art.386 Código Organico Integral Penal. - contravenciones de tránsito de primera clase que son sancionadas con pena privativa de libertad de tres días; multa de un salario básico unificado; y, reducción de diez puntos de su licencia de conducir.
- 4.- Contravenciones de tránsito de segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, y séptima clase.

Por lo cuanto, es determinante establecer el inciso quinto del artículo 644 del Código Organico Integral Penal, en donde literalmente establece que: “Las sentencias dictadas en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, serán de condena o ratificadorias de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad”¹⁴.

¹⁴ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ARTICULO 644, INCISO QUINTO

En consecuencia, podemos decir que las únicas contravenciones de tránsito que son susceptibles de apelación, con todas aquellas que estipulan como sanción, una pena privativa de libertad.

2.2.5 LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR LA MALA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El legislador en la Constitución de la República del Ecuador ha optado por establecer una serie de garantías y derechos, con la finalidad de ofrecer el bienestar a los ciudadanos, en tal sentido; “nuestro ordenamiento jurídico reconoce la responsabilidad objetiva del Estado, generando la obligación del Estado de responder por todos sus actos que causen algún daño de sus administrados”. (Sacarias Aucapiña & Lucero Días, 2016). Partiendo de esta argumentación jurídica el autor Santiago Castillo afirma que:

El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo. Lo relevante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. (Castillo Iglesias, 2010)

Según este criterio “la responsabilidad objetiva se encuentra fundamentada en el hecho que produjo un resultado dañoso, sin importar quien produjo el daño” (Castillo Iglesias, 2010).

En consecuencia, se puede determinar que, para que el estado sea responsable se debe establecer tres elementos de importancia: “acción u omisión de un funcionario público, el daño y el nexo causal existente entre la acción u omisión y el daño”. (Sacarias Aucapiña & Lucero Días, 2016).

De esta manera se cumple con los parámetros legales para imponer un reclamo al Estado por una reparación integral que corresponde a las personas que fueron causados un daño eminente por servidoras o servidores públicos o quien ejerza una relación con potestad pública. Los daños ocasionados sean estos daños económicos, daños morales, o daños patrimoniales, deben ser restituidos en su totalidad, como lo establece la constitución en el artículo 86 numeral 3 “(...) Las Jueza o juez resolverá las causas mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial (...)”

2.2.5.1 Causas de responsabilidad del estado

En el cuarto inciso del numeral nueve del artículo 11 de la constitución ecuatoriana claramente establece que: “El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. En referencia a la administración de justicia el Autor Javier Wilenmann expresa:

La Administración de Justicia, es un servicio público a cargo del Estado y tal es así que en el momento de posesionarnos de jueces -los que desempeñan tal actividad- juramos hacerlo legalmente, esto es hacer un voto de lealtad, de lo que se colige que los jueces somos encargados de la función de administrar justicia en debida forma, de lo contrario existiría una inadecuada administración de justicia, por lo que el Estado Ecuatoriano sería civilmente responsable por este hecho. (Wilenmann Von Bernath, 2017)

En esta concepción doctrinaria, se puede establecer que las y los servidores públicos que comentan un daño encausadas en el artículo mencionado, son por quienes el estado debe responder y reparar a la persona perjudicada; sin embargo los servidores públicos serán

sometidos a los que determina el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 que menciona “el estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

2.2.5.2 Responsabilidad del estado por error judicial

En previo al análisis de la responsabilidad del estado por error judicial, es menester entender que es el error o daño; es así que el diccionario de la real academia española define como “Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto”.

El Dr. Juan Ramírez Gronda define al daño: “todo menoscabo o detrimento que se sufre, física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona”. (Ramírez Gronda, 1959)

Bajo estas definiciones se puede decir que el error judicial es el resultado que surge de la decisión tomado por un administrador de justicia, sin poder ser determinado si este error fue cometido de manera voluntaria o involuntaria. “En consecuencia, podemos decir que el error judicial es el que surge como consecuencia de la declaración de voluntad de un Juez, que puede darse en cualquier tipo de proceso y que además contempla la responsabilidad del Estado”. (Castillo Iglesias, 2010).

En definitiva, el tratadista Javier Wilenmann referente a la responsabilidad que conlleva al estado por el error judicial dice:

Cuando el Estado incumple su obligación de proporcionar un servicio de justicia eficaz y oportuno en primer lugar, a los daños ilegítimos que se causen por el habitual

funcionamiento de aparato burocrático de la Administración de Justicia; y, en segundo lugar, por todos aquellos actos u omisiones realizados, culposa o dolosamente, por los operadores de justicia, que causen un daño ilegítimo a los involucrados en el proceso judicial. (Wilenmann Von Bernath, 2017).

Por todo lo expuesto se mantiene que el estado es el ente responsable por las actuaciones realizadas por sus funcionarios judiciales en contra de los administrados, es así que si las personas bajo potestad pública causan daños, materiales o inmateriales, será quienes respondan por sus decisiones. En tal virtud la constitución de la república del Ecuador establece que, si se afecta a una persona en cualquiera de sus formas, serán los funcionarios quienes deban responder.

2.2.5.3 Quien responde por error judicial

El segundo inciso del artículo 2 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial establece

“El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”¹⁵

¹⁵ Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento Registro Oficial-345-Artículo 2.

En el artículo prescrito se establecen sobre los funcionarios que recae la responsabilidad del error Judicial. En base a lo expuesto, el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Carta Magna, establece que “el estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

2.2.5.4 Reparación integral por el error judicial

La reparación integral por el error judicial busca restituir los daños ocasionados a los ciudadanos en la totalidad posible, ya sean estos daños morales, económicos o patrimoniales como lo analizamos en líneas anteriores, aun sin ser las únicas alteraciones o menoscabos que sufren los ciudadanos, por ejemplo también, puede existir un daño psicológico, pérdida de tiempo, y el respeto social; es por ello que la indemnización debe ser de forma integral, para subsanar todos los daños ocasionados en la vida social.

En nuestra legislación se plantea en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:

Artículo 18.- Reparación Integral. – en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para

investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...

En consecuencia, un el mecanismo que el estado ha planteado en forma de preparación integral es la reparación económica como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional que dice:

Art. 19.- Reparación Económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...

En definitiva, se podría afirmar, que el estado al ser garante de los derechos de los ciudadanos, ha implementado de forma específica la determinación de los daños en los que debe ser responsable; por el cometimiento de una acción dolosa o culposa por parte de sus representantes o por quienes se encuentran bajo una potestad estatal, y causen daño a terceros en ejercicio de sus funciones.

La normativa ecuatoriana a establecido la forma de responder a las personas que han sido menoscabadas en sus derechos e interés.

El estado ecuatoriano dentro del marco normativo impondrá el derecho de repetición, con el que hará responsable personalmente al a los funcionarios públicos. Y de esta manera garantizar los derechos y principios establecidos en la Supra Norma.

2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

1. ¿A Que se refiere la vulneración de Derechos de Protección?

Se refiere al quebrantamiento de los derechos establecidos en la constitución, que protegen a los administrados dentro de un proceso judicial.

2. ¿Qué derechos se vulneran con la violación del debido proceso?

Al momento de vulnerar el derecho al debido proceso, también se vulneran derechos y garantías constitucionales como, el derecho a la legítima defensa, derecho a la seguridad jurídica, principio de inocencia, derecho a ser escuchado, derecho a ser asistido por un abogado, etc.

3. ¿Cómo se cumple con el derecho a la legítima defensa?

El derecho a la legítima defensa se cumple con el respeto a las garantías básicas del debido proceso, establecidas por la constitución y las leyes de cada materia, por parte de los administradores de justicia.

4. ¿Qué factores intervienen para la mala práctica de Administración de Justicia?

Las omisiones de las reglas en los procedimientos, el desconocimiento de la normativa vigente, falta de capacitación a los administradores de justicia.

5. ¿Qué resultados existe por una inadecuada Administración de Justicia?

La condena a una persona inocente o, por el contrario, la declaración de inocencia a una persona culpable del cometimiento de un delito. La inestabilidad jurídica de los administrados.

6. ¿Debe sustituirse a los funcionarios que practiquen mal la Administración de Justicia?

Efectivamente, los funcionarios que no cumplan con lo que determina la ley, deben ser removidos del cargo, y sustituidos por personal capacitado que cumpla con sus funciones.

7. ¿Cómo debe reparar el Estado la mala Administración de Justicia?

El estado debe reparar a los ciudadanos de forma íntegra por causa de una mala administración de justicia. La indemnización económica debe cubrir la totalidad de los daños causados a los ciudadanos. Ya sean estos de forma tangible o intangible.

8. ¿Qué mecanismo debe adoptar el estado frente a los funcionarios judiciales que trasgredan la ley?

El estado debe adoptar procedimientos eficaces para la restitución de los daños ocasionados a los ciudadanos y para la aplicación del derecho de repetición. No obstante, se debe sancionar de manera administrativa a los funcionarios que no cumplan con las leyes y los reglamentos establecido para el ejercicio de sus funciones.

3 CAPITULO III: Descripción del trabajo de investigación Realizado

3.1Ámbito de estudio

Área del conocimiento: Estado Social de Derechos, Saberes Jurídicos y Politología.

Sub-Área del conocimiento: Derecho.

Línea: Pluralismo Jurídico y Plurinacional.

Sub-Línea: Gobernabilidad y políticas públicas.

3.2Tipo o nivel de investigación

a) **Investigación jurídica.**

El presente trabajo de Análisis de caso se encuadro en la investigación jurídica, con la finalidad de verificar, analizar y determinar las normas jurídicas que son aplicables para el caso en concreto del procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. Así también, como establecer de forma clara las garantías y derechos constitucionales concluyentes para todos los procedimientos.

3.3Método de investigación

Método científico: mediante el método científico se logró determinar la problemática planteada, existente en la mala aplicación de la normativa jurídica, dejando como resultado la mala administración de justicia. Con la aplicación de este método nos permitió investigar, identificar y determinar la normativa, las teorías, la jurisprudencia, que afirman la vulneración de derechos.

Método jurídico: Constituye un proceso de interpretación de la ley, con el que permitió determinar la dimensión de la normativa jurídica y la aplicabilidad de las garantías y derechos establecidos en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, con relación a las omisiones de los administradores de justicia de la normativa legal, con la finalidad de determinar el alcance y las restricciones planteadas para la solución de conflictos.

Método inductivo: mediante la aplicación de este método se ha podido analizar de forma minuciosa cada una de las actuaciones dentro del procedimiento expedito con el número 02332-2020-000354, con la finalidad de consolidar de forma general, y determinar la problemática de la mala práctica de administración de justicia

Hipotético deductivo: Este método científico permito aplicar la normativa general de la Constitución, del Código Organico Integral Penal y de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y consecuentemente llegar a la verificación de la vulneración de derechos.

Método hermenéutico jurídico: Con la ayuda del método Hermenéutico Jurídico, se ha podido llegar a la interpretación de la normativa principal, como es la Constitución y el Código Organico Integral Penal, así también como la doctrina, la jurisprudencia y más fuentes del derecho, que permiten la consolidación de las teorías de jurídicas direccionado a encontrar solución a al conflicto jurídico.

4 CAPITULO IV: Resultados

4.1 Resultados de la Investigación Realizada

En el presente análisis de caso signado con el número de causa 02332-2020-00354, debido a la crisis sanitaria a nivel mundial por el COVID-19, no se ha podido realizar las encuestas necesarias para la tabulación e interpretación de los datos.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

- Garantizar la motivación por parte de los administradores de justicia al momento de dictar sentencia y resoluciones.
- Exigir que se cumpla con las garantías y derechos del debido proceso entro de un procedimiento judicial.
- Garantizar la adecuada aplicación de la ley.
- Garantizar el cumplimiento de las reglas aplicables para el desarrollo adecuado de la administración de justicia.
- Cumplir con lo que de termina el ordenamiento jurídico.

5 Conclusiones de la investigación

Luego de realizar un análisis minucioso del presente caso, sea podido llegar a determinar, que efectivamente existe una violación directa al derecho al debido proceso por haber dejado en indefensión a al infractor de tránsito, por parte de la administradora de justicia de primera instancia, porque al momento que el contraventor solicita rendir su testimonio en audiencia, la juzgadora niega a la práctica y judicialización de dicha prueba, haciendo mención que no ha anunciado en el momento procesal oportuno, omitiendo las garantías constitucionales que el asisten al contraventor, ya que, no se dio paso a una petición legítima, es decir, violentando las garantías del Art: 76 numeral 7 letra a y c. Artículo 11, numeral 3 y 5. A raíz de esta vulneración tiene como resultado la trasgresión de algunos derechos constitucionales, que deja como resultado una sentencia infundada, tales como el derecho a la libertad por 30 días, la suspensión de 60 días de la licencia de conducir y a cancelar el valor de 3 salarios básicos del trabajado en general, pues, la sentencia fue de acuerdo a lo que determina el numeral 3 del artículo 385 de COIP.

De esta manera concluyo que la causa de la vulneración de derecho al contraventor es por falta de revisión y actualización de la ley, por parte de la administrad de justicia. De la misma manera se concluye que al momento de dictar sentencia no cumple con lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 letra l que dice: “las resoluciones de los poderes públicos deberán deberá ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas y principios jurídicos en el que se funda (...)”¹⁶. Es decir, debería contener todo lo actuado en la audiencia de juicio lo que no sucede, por esta razón se observa que en la sentencia de primera instancia no llega a

¹⁶ CITA Constitución de la Republica.

determinar el nexo causal¹⁷, es decir, las pruebas presentadas por parte de los Agentes de Policía Nacional no son suficientes para determinar la responsabilidad del imputado con relación a la contravención.

Es así que el sentenciado haciendo valer sus derechos imponer el recurso de apelación ante la sala multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, siendo este tribunal quien resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, a costas de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel, Doctora Verónica Flores, quien será notificada con la misma; debiendo convocarse a una nueva audiencia de juzgamiento donde se resuelva la situación jurídica del presunto contraventor.

Con todo lo manifestado se puede calificar de correcto la actuación del tribunal de la sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ya que han analizado la actuación de la Jueza A-qou. Y dictando una resolución favorable al sentenciado.

¹⁷ Art: 455. Del Código Organico Integral Penal. Nexo Causal: las pruebas y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que hacerse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunción.

6 Recomendaciones

De las conclusiones llegadas con el análisis de la causa 02332-2020-00354, se recomienda a la institución encargada de las y los funcionarios Judiciales, como es el Consejo de la Judicatura dentro del poder Judicial, organice campañas de capacitación de manera constante a los administradores de Justicia, para que no exista la vulneración de los derechos a los administrados; y se cumpla de manera correcta con lo que determina la constitución y la ley. De la misma manera se recomienda a los jueces que actúen con ética profesional y conforme a lo que determina la ley y no fusionen su deber como autoridades con las relaciones personales con los administrados.

7 Bibliografía

- Alulema Lalaleo, J. C. (2016). El recurso de apelación en contravenciones de tránsito, su aplicación y la seguridad jurídica (Bachelor's thesis).
- Juachen, E. (2008). Tratado de la Prueba Penal. Buenos Aires - Argentina. Editorial rubinzal - culzoni.
- Zambrano Noles, Silvia. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78. Recuperado en 31 de marzo de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058&lng=es&tlng=es
- "Legítimo". (18 de Diciembre de 2020). *Significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/legitimo/>
- Acción de Protección, 1000-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de mayo de 2013).
- Acción Extra Ordinaria de Protección, 0586-11-EP (Corte Constitucional 14 de enero de 2014).
- Acción Extra Ordinaria de Protección, 1663-11-EP (Corte Constitucional 06 de agosto de 2014).
- Aguirre Guzmán, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Ecuador: UASB.
- Alulema Lalaleo, J. C. (2016). El recurso de apelación en contravenciones de tránsito. *dspace Uniandes*, <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3833/1/TUAAB026-2016.pdf>.
- Amuchategui Requena, G. (18 de Diciembre de 2020). *Diccionario Jurídico.mx*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/>
- Castillo Iglesias, S. (2010). *Repositorio Institucional*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2952>. Recuperado 04 de abril del 2021
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Porcesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- COUTURE, E. J. (1978). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- García Falconí, J. (29 de marzo de 2016). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/la-impugnacion-y-los-recursos-que-contempla-el-cogep--#:~:text=Impugnar%2C%20viene%20del%20lat%C3%ADn%20impugnare,y%20efectos%20distintos%20al%20proceso](https://www.derechoecuador.com/la-impugnacion-y-los-recursos-que-contempla-el-cogep--#:~:text=Impugnar%2C%20viene%20del%20lat%C3%ADn%20impugnare,y%20efectos%20distintos%20al%20proceso.). Recuperado 26/03/2021

- Gordillo Guzman, D. (2015). *Manual Teórico Práctica de Derechos Constitucional*. Quito: Workhouse Procesal-1a ed.-Quito-ECUADOR. .
- Guasp, J. (2010). *Teoria General Del Proceso*. Bogotá: U.C.C.
- International. (2001). *Diccionario jurídico Espasa*. Obtenido de <https://leyderecho.org/diccionario-juridico-espasa/>
- Jara Mora, E. M. (07 de Diciembre de 2020). *Repositorio Uniandes*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4731>
- León Quinde, F. E. (2014). *Manual Teorico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Cuenca: Librería y Editorial Jurídica CARRIÓN.
- López Cedeño, J., & Chimbo Villacorte, D. (2017). *Copilación*. Quito: SofiGraf.
- Melinkoff, R. (1990). *Los Procedimientos Administrativos*. Caracas: Panapo.
- Pabón, P. A. (2015). *Oralidad testimonio interrogatorio y contra interrogatorio en el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley, LTDA.
- Pérez , D. A. (18 de 12 de 2020). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-de-transito-el-procedimiento-expedito-en-el-coip#:~:text=El%20procedimiento%20expedito%20es%20quiz%C3%A1s,oral%20en%20la%20misma%20audiencia>.
- Pérez Yungán, D. A. (2014). *Repositorio Digital*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3870>
- Pérez, D. A. (04 de noviembre de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-de-transito-el-procedimiento-expedito-en-el-coip#:~:text=El%20procedimiento%20expedito%20es%20quiz%C3%A1s,oral%20en%20la%20misma%20audiencia>. Recuperado 02 de Abril del 2021
- Ramirez Gronda, J. (1959). *UNAE*. Obtenido de *Diccionario Juridico* : <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>. Recuperado 5 de abril del 2021
- Rocha Degreef, H. (1998). *El Testigo y el Testimonio*. Ediciones Juridicas Cuyo.
- Sacarias Aucapiña, G., & Lucero Días, P. E. (2016). *Repositorio Institucional*. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/5490>. Recuperado 04 de Abril del 2021
- Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal* (2da ed.). Colombia: Panamericana.

Torres Chávez, E. (2002). *Breves comentarios al código penal del Ecuador y sus reformas del 2001*. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Wilenmann Von Bernath, J. (2017). *SCIELO*. Obtenido de La legítima defensa sin contención material. Sobre la defensa frente a agresiones incorporales y omisivas: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100012. Recuperado 4 de abril 2021

Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Scielo*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100058&script=sci_abstract&tlng=pt.

Zambrano Pasquel, A. (2005). *Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

8 Anexos